

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA**

Catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUZ ANGELA LOPEZ GARIBELLO  
**Radicación:** 2021-00168-00  
**Decisión:** **CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO**

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 29 del cuaderno principal, para que se modifique el auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021 en lo pertinente al numeral 2.1 respecto del número del pagare y el valor en letras del capital.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto calendado 08 de septiembre de 2021 vista a folio 29, el Juzgado mediante providencia libro mandamiento de pago, en contra de la señora LUZ ANGELA LOPEZ GARIBELLO, solicitando el memorialista se corrija dicho auto en lo pertinente al numeral 2.1 respecto del número del pagare y el valor en letras del capital, razón por la cual surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que, al momento de proferirse el mandamiento de pago, se plasmó en el numeral 2.1. "Un millón ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos. (\$11.999.720), por concepto del capital insoluto del pagare No. 066466100013963.....", siendo lo correcto ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$11.999.720), por concepto del capital insoluto del pagare No. 066466100013936, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, 21 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los..."

Así las cosas, como quiera que dichas alteraciones y omisiones de palabras influye en la parte resolutive del auto donde se decretó la medida cautelar y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada a corregir la identificación de las demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** en el numeral 2.1. del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021, el número del pagare, siendo lo correcto 066466100013936 y el valor en letras ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$11.999.720), por concepto del capital insoluto.

**SEGUNDO:** En lo demás la providencia citada queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**